Revista Ius et Praxis
Talca, Chile, 2026
Editorial
DOI: 10.4067/S0718-00122026000200001

EDITORIAL
UN CÓDIGO MODELO DE OBLIGACIONES PARA AMÉRICA LATINA EN EL CONTEXTO DE LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO

SAN-MARTÍN-NEIRA, LILIAN[*]
Universidad del Desarrollo

El 2026 se cumplen cien años de la fundación de UNIDROIT, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, creado en 1926 como un esfuerzo de la Sociedad de las Naciones y con sede en Roma. Su sesión inaugural tuvo lugar el 30 de mayo de 1928. Cuando Italia se retiró de la Sociedad de las Naciones, en 1937, la continuidad del Instituto quedó en entredicho; fue refundado en 1940 como organización intergubernamental independiente y hoy cuenta con 65 Estados miembros de los cinco continentes. Su obra más difundida son los *Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales*, publicados por primera vez en 1994 y hoy en su cuarta edición, de 2016. El centenario se inauguró oficialmente el 20 de abril de 2026, fecha que el propio Instituto reconoce como la de su fundación. Una mención especial merece el hecho de que su primer haya sido Vittorio Scialoja, senador italiano y profesor de derecho romano en la Universidad de Roma. Que un romanista haya estado a la cabeza de una institución concebida para aproximar los derechos privados de los Estados no parece una casualidad, pues durante siglos el derecho romano ha sido el lenguaje común que hizo posible el diálogo entre ordenamientos distintos y en buena medida esto sigue siendo así.

Se cumplen también quince años del European Law Institute (ELI). Fundado en 2011 y con sede en Viena. El ELI se creó con el propósito de mejorar la calidad del derecho en Europa, apoyar su desarrollo y contribuir a su correcta aplicación. Él reúne a juristas de todas las profesiones y trabaja principalmente mediante instrumentos de *soft law*: principios, reglas modelo, declaraciones y guías prácticas, como los *Principles for a Data Economy*, elaborados junto con el ALI (2021), o las reglas modelo sobre asistentes digitales en contratos de consumo (2025). UNIDROIT es miembro institucional del ELI y ambas instituciones elaboraron en conjunto las *Model European Rules of Civil Procedure*.

Durante este año, se han celebrado alrededor del mundo diversas instancias para conmemorar estos aniversarios, algunas de ellas de manera conjunta, como la conferencia realizada en París el 1 de septiembre de 2026, en el marco de la conferencia anual del ELI, en la que se discutió la interacción entre la armonización global y la regional del derecho privado y el papel del *soft law* en la armonización del derecho contractual. Chile es también sede de estas conmemoraciones: entre el 11 y el 13 de noviembre de 2026 tuvo lugar en Santiago el Congreso Centenario UNIDROIT en las Américas, organizado por la Universidad de los Andes, la Universidad de Chile, la Pontificia Universidad Católica de Chile y la Universidad Adolfo Ibáñez, cuyo programa abarca, entre otras materias, los Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales, los activos digitales y el acceso al crédito.

En las distintas instancias se ha resaltado que la existencia de estas dos instituciones responde a la convicción de que la armonización del derecho en un mundo globalizado no es solo importante, sino fundamental para el correcto desenvolvimiento de las relaciones comerciales y humanas. Esta misma convicción inspiró a un grupo de juristas latinoamericanos

[*] Doctora en Derecho. Profesora titular de Derecho Civil, Universidad del Desarrollo, Santiago, Chile. Correo electrónico: l.sanmartin@udd.cl; ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5101-2560.

que en 2013 creó el GADAL (Grupo para la Armonización del Derecho en América Latina), pero la idea venía de antes. Ella se remonta a las iniciativas del profesor Sandro Schipani, quien desde 1991 lideraba, en el Centro di Studi Giuridici Latinoamericani de la Università degli Studi di Roma «Tor Vergata», actividades de investigación y formación con juristas latinoamericanos, y tuvo un antecedente inmediato en un primer grupo constituido en 2008. El Grupo se integró inicialmente con juristas de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Perú y Venezuela, a los que luego se sumaron Cuba, Ecuador, Nicaragua y Uruguay; cuenta desde 2015 con una secretaría ejecutiva.

Hasta ahora, el trabajo del GADAL se ha centrado fundamentalmente en la redacción de un Código Modelo de Obligaciones para América Latina, el que fue presentado en Santiago de Chile, en marzo de 2026, en un seminario internacional organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Resulta una coincidencia elocuente que el Código Modelo de Obligaciones se haya presentado en el mismo año de las celebraciones mencionadas al inicio y que su presentación haya tenido lugar en la misma ciudad en que se celebra el centenario de UNIDROIT en las Américas. Por ello me pareció oportuno que esta editorial se dedicara justamente a resaltar esta iniciativa, reseñando la génesis y el contenido del Código.

En esta reseña especial mención merece la decisión del GADAL de trabajar sobre un código de obligaciones, a diferencia de los esfuerzos de armonización europeos y globales (los Principios de Derecho Europeo de los Contratos o los propios Principios UNIDROIT) que se han concentrado en el contrato y, en Europa, también en la responsabilidad civil. Esto se explica en buena medida por la necesidad de compatibilizar la tradición romanista con el *Common Law*, que carece de una teoría general de las obligaciones y razona desde el *contract* y los *torts*. En América Latina esa exigencia no existe, de modo que fue posible partir de la obligación como macrocategoría y regular su régimen general con abstracción de sus fuentes, como núcleo del derecho patrimonial en el sistema jurídico romanístico. La decisión tiene ventajas dogmáticas evidentes, entre otras, simplifica, al evitar reiterar reglas idénticas para cada fuente; otorga coherencia, al reducir las partes especiales a una unidad racional; favorece un trato igualitario para situaciones equivalentes; y dota al derecho de obligaciones de una fuerza expansiva que lo convierte en derecho común, aplicable supletoriamente incluso a las relaciones derivadas de los derechos reales, de la familia y de las sucesiones. Se trata, además, de un modelo que privilegia el derecho ya existente en la región y que, por ello, resulta más apto para ofrecer soluciones afines a nuestra realidad.

El Código de Obligaciones, al igual que ocurre con el trabajo de UNIDROIT y del ELI, aspira a ser un documento de consulta para juristas, de inspiración para los legisladores nacionales y de aplicación directa, en carácter de *soft law*, en la resolución de conflictos, además de un modelo para los particulares que quieran regular sus relaciones. Esta aspiración se legitima cuando se observa que se ha construido sobre una base jurídica común a los países de todos los miembros del GADAL y que en él se encuentran respuestas a algunas cuestiones discutidas en las jurisdicciones domésticas. Por poner solo dos ejemplos relativos al derecho chileno, en él se regulan las obligaciones de garantía como una clase autónoma de obligaciones y se señala claramente cuál es el rol del caso fortuito, en cuanto genera una imposibilidad de cumplimiento de la obligación. Me referiré brevemente a estas dos cuestiones.

Las obligaciones de garantía se regulan en los artículos 13, 14 y 33 del Código y se entienden como aquellas en que lo debido no es una conducta del deudor (dar, hacer o no hacer), sino garantizar al acreedor su indemnidad frente a una situación de hecho o de derecho. El artículo 14 incluye expresamente el garantizar entre los contenidos posibles de la prestación y el artículo 33 distingue tres hipótesis: garantizar la existencia actual o futura de una situación de hecho; garantizar la salvaguardia de la persona del acreedor o de terceros, o de su patrimonio, frente a la ocurrencia de algún riesgo; y garantizar el cumplimiento de una obligación. La categoría hunde sus raíces en el *praestare* romano y, como enseña Emilio Betti, alude a aquellas deudas en que el evento que el acreedor espera es independiente de la voluntad y la conducta del obligado. Su rasgo característico es, precisamente, que el deudor

asume un riesgo que escapa, en todo o en parte, a su esfera de control. De ahí se sigue que, a diferencia de lo que ocurre con las obligaciones de resultado, en que el deudor puede exonerarse probando fuerza mayor, el artículo 171 n.º 3 declara imputable el incumplimiento cuando la prestación debida es de garantía, de modo que la máxima según la cual a lo imposible nadie está obligado cede. Ello no significa que la responsabilidad del deudor sea ilimitada: como he sostenido en otros trabajos, el deudor responde solo de los riesgos comprendidos en el ámbito de protección del contrato, esto es, de aquellos que las partes arbitraron y que resultan previstos o previsibles. En Chile la categoría ha sido discutida a propósito de las llamadas "declaraciones y garantías" en la venta de empresas y de acciones, dando lugar a acaloradas discusiones, pues una obligación que no consiste en una conducta parece desafiar la concepción decimonónica de la obligación como deber de prestación. El Código toma partido: la prestación de garantía es una especie autónoma, junto a las de dar, hacer y no hacer. Esto puede servir como guía para árbitros y jueces que deben resolver los conflictos que en la práctica se presentan.

En cuanto al caso fortuito y las consecuencias de la imposibilidad, ellas se observan en los artículos 173 a 176 del Código, que optan por la expresión fuerza mayor, equiparada en la tradición chilena al caso fortuito. El artículo 173 la define como un hecho imprevisible, irresistible, ajeno al control del deudor y que impide el cumplimiento, y le equipara el hecho del tercero, los actos de autoridad y el hecho del acreedor que reúnan esos requisitos. Los efectos son los propios de la imposibilidad, que el Código Civil chileno regula solo de manera parcial y fragmentaria: si la fuerza mayor impide definitivamente el cumplimiento, la obligación se extingue (art. 174); si lo impide temporalmente, se suspenden sus efectos, salvo que la suspensión haga perder al acreedor el interés en el cumplimiento, caso en que se la tiene por definitiva (art. 175); y el deudor debe dar aviso al acreedor en un plazo razonable, so pena de responder por los daños derivados de la falta o del retardo (art. 176). Las reglas sobre la mora completan el cuadro: el deudor moroso no puede invocar la fuerza mayor posterior, salvo que pruebe que habría tenido los mismos efectos si hubiese cumplido oportunamente (art. 178 n.º 4).

En este punto cobra relevancia el hecho de que el Código verse sobre obligaciones y no sobre alguna en particular de sus fuentes. Esto implica que la fuerza mayor mira a la obligación afectada y, por sí sola, nada dice de la suerte del contrato. Para responder esa pregunta el Código ordena la distribución de los riesgos, materia que el Código Civil chileno resuelve de manera dispersa. En este sentido, el artículo 19 radica el riesgo de pérdida o deterioro del cuerpo cierto en el propietario, con excepciones como la mora del deudor, difiere así de la regla del artículo 1550 del Código Civil, que lo pone a cargo del acreedor; los artículos 178 y 180 precisan cómo la mora del deudor o del acreedor transfiere los riesgos; y el artículo 185 pone a disposición del acreedor, entre otros medios de tutela, la excepción de incumplimiento, la reducción de la contraprestación y la resolución, sobre la base de un concepto neutro de incumplimiento que prescinde de su imputabilidad (art. 169). La distinción entre la obligación afectada y el contrato que la origina, que puede tener otros efectos, es una buena muestra de las ventajas de pensar desde las obligaciones y no desde los contratos.

Estas soluciones dialogan con las de los Principios UNIDROIT, sin ser una copia de ellas. El artículo 7.1.7 de los Principios excusa el incumplimiento causado por un impedimento fuera del control de la parte, que no podía razonablemente haber previsto al celebrar el contrato ni evitar o superar, prevé su efecto suspensivo cuando es temporal e impone el deber de notificar al acreedor. La afinidad no sorprende, pues el GADAL no acoge de manera acrítica soluciones ajenas, pero tampoco se cierra a enriquecer las propias con las de otros sistemas, siempre que ello se haga de forma reflexiva. Quizás ese sea el sentido profundo de armonizar: no uniformar, sino hacer dialogar tradiciones.

Cabe señalar que el argumento de esta editorial resulta muy pertinente no solo por la oportunidad temporal en que se realiza, sino también cuando se observa el contenido de los artículos presentes en el presente volumen, varios de los cuales reflexionan acerca de una

experiencia jurídica extranjera. En este sentido, Elisabet Cerrato-Guri (Universitat Rovira i Virgili) analiza críticamente la independencia del poder judicial en España a partir del Informe sobre el Estado de Derecho 2025 de la Comisión Europea, un mecanismo de evaluación periódica que ilustra cómo la Unión Europea construye estándares comunes, tarea en la que también el ELI participa con su proyecto sobre estándares europeos de independencia judicial. Raúl Núñez-Ojeda y Evelyn Vieyra-Luna examinan el *disclosure* del proceso civil inglés desde el análisis económico del derecho, con la mirada puesta en el Proyecto de Código Procesal Civil chileno, en un campo, el procesal, en que ELI y UNIDROIT han colaborado precisamente en la elaboración de reglas modelo. Dos trabajos se ocupan del Perú. Hans Huerta-Solís estudia la responsabilidad civil que nace de las relaciones laborales en el régimen de la actividad privada y sostiene que la distinción tradicional entre responsabilidad contractual y extracontractual no explica satisfactoriamente esos daños, constatación cercana a las razones que llevan al GADAL a razonar desde la obligación y no desde sus fuentes; el deber de protección del empleador que identifica en la jurisprudencia recuerda, además, a las prestaciones de salvaguardia del artículo 33 n.º 2 del Código. Fernando Ramos-Zaga y Andherson Aguirre-Lanegra, por su parte, analizan la Ley N.º 32419 de amnistía a la luz del derecho internacional y sostienen que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye un límite estructural a la discrecionalidad normativa de los Estados. La inclusión de estos textos en el volumen aquí reseñado confirma la idea de que el derecho puede ser visto como una realidad global, en que el diálogo entre juristas y académicos de distintos países es fructífero y necesario.

Amén de los textos ya reseñados, en el volumen se comprenden otros ocho trabajos que versan sobre variadas materias, a saber: Javier Escobar-Veas propone una interpretación del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil sobre el efecto de cosa juzgada de la sentencia penal absolutoria y del sobreseimiento definitivo en materia civil, atenta a los distintos estándares de prueba de ambos procesos; Oscar Olivares-Jatib y Fernando Pérez-Godoy, a propósito de la Ley N.º 21.561 sobre reducción de la jornada laboral, ofrecen una aproximación histórico-jurídica a la jornada de trabajo en Chile desde su antecedente indiano, que recuerda las raíces comunes del derecho iberoamericano y no está lejos de la idea de subsistema que anima al GADAL; Andrés Felipe Díaz-Arana se pregunta por la culpabilidad penal de los agentes artificiales en tiempos de inteligencia artificial, ámbito en que el ELI también ha puesto su atención, en materia de contratación algorítmica; Susan Turner-Saelzer examina las relaciones de familia como límite y justificación de la migración, en la tensión entre el orden público familiar y la reunificación familiar; Ivette Esis-Villarroel, José Ignacio Martínez-Estay y Francisco Medina-Krause analizan la igualdad de trato entre la inversión nacional y la extranjera, muestra de las tensiones entre estándares internacionales y principios constitucionales internos que toda empresa de armonización debe enfrentar; Francisco Acosta-Joerges reconstruye el vínculo entre merecimiento y proporcionalidad como límite material al *ius puniendi*; y Guillermo Oliver-Calderón y Jaime Vera-Vega comparan la nueva regulación de la cooperación eficaz en el sumario administrativo y en materia penal. Cierra el volumen un ensayo de Andrés Bordalí-Salamanca, que se pregunta si, bajo la Constitución chilena, existe una jurisdicción doméstica o más bien una potestad disciplinaria privada.

Desde la dogmática penal hasta el derecho de obligaciones, y desde Chile hasta España, Inglaterra o el Perú, los trabajos reunidos en este número muestran que la reflexión jurídica gana cuando se abre al diálogo. Es el mismo espíritu que anima a UNIDROIT, al ELI y al GADAL, y confío en que la lectura de este volumen, junto con la del Código Modelo de Obligaciones, contribuya a que la doctrina chilena participe de esa conversación.